



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **SIERVO DE JESUS HERNANDEZ SILVA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400195 00**

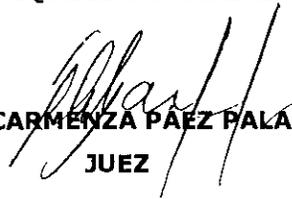
Llega al Despacho el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda.

De la lectura del expediente se advierte que la entidad ejecutada contesto la demanda dentro del término legal oportuno proponiendo excepciones de fondo (folio 114 a 123).

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P; se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días.

Una vez vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0049 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(06) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**

Radicación: **150013333008 201200050 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda (fl. 273).

Revisado el expediente se observa, en primer lugar, el contrato de mandato otorgado por la demandante a la **ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.** (fl. 255-256).

Así mismo se observa el poder otorgado por la **ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.** a la Abogada **YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN** (fl. 254).

En consecuencia se tendrá por revocado el poder conferido por la demandante al abogado **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO** (fl. 1), así como la sustitución del poder hecha por el mencionado abogado a **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR** (fl. 2).

Ahora bien, atendiendo el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 30 de junio de 2015, la apoderada de la parte actora, aquí reconocida, informa que la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 008231 del 12 de diciembre de 2014 pretendió dar cumplimiento a lo ordenado, y reconoció unas sumas de dinero; sin embargo, manifiesta que realizadas las liquidaciones correspondientes la entidad no cancelo completo ya que adeuda: - Por mesadas atrasadas: CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.045.460) y por intereses moratorios: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.248.555).

Por lo anterior, el Despacho no puede dar por verificado el cumplimiento de los fallos proferidos en primera y segunda instancia de fechas 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, respetivamente.

En consecuencia se dispone que por secretaria se OFICIE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM y a la FIDUPREVISORA, poniendo en conocimiento lo informado por la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la **ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.740.923-2 representada legalmente por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, como Apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del contrato de mandato.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 246.962 del C.S. de la J., como Apoderada sustituta de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por revocado el poder conferido a **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO**, así como la sustitución del poder hecha por el mencionado abogado a **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**.

CUARTO: No dar por verificado el cumplimiento de los fallos proferidos en primera y segunda instancia de fechas 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, respetivamente.

QUINTO: Por secretaria OFICIESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM y a la FIDUPREVISORA, poniendo en conocimiento lo informado por la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO, 049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 6 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de Agosto de dos mil catorce (2014)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **VITELMNO PALACIOS PALACIOS**
Demandado: **NACION – MINISTERIO – F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201300 0011 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De la lectura del expediente se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del veinticuatro (24) de Junio del dos mil quince (2015) (folio 217 - 234) confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2014.

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinticuatro (24) de Junio del dos mil quince (2015).

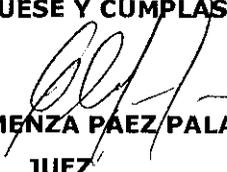
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del veinticuatro (24) de Junio del dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Procédase por secretaria a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de dicha providencia e Igualmente a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia proferida quince (15) de julio de catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0049 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
SEIS (06) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CARLOS ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Radicación: **150013333008 201300116 00**

Revisado el expediente se observa mediante autos de fecha dieciocho (18) de marzo y veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) se dispuso oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que allegara al Despacho certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

Mediante Oficio No. 12738/OAJ del 24 de julio de 2015 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL allega copia autentica de la Resolución No. 6860 del 20 de agosto de 2014 por medio de la cual se dispuso: "*Dar cumplimiento a la sentencia proferida 14-02-2014 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta al señor AG ® SANCHEZ HERNANDEZ CARLOS ARTURO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.091.682, previas deducciones de ley, la suma neta de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.180.337), por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 31-08-2008 al 10-03-2014, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo*", y se hicieron otras ordenaciones.

La anterior resolución fue notificada al apoderado de la parte demandante, como consta a folio 167.

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de la de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral decimo de la sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), es decir, archívese el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **SEGUNDO ARCADIO TUTA MARTINEZ**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400017 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que tanto el Apoderado de la parte actora (Folios 253 a 256, 281 a 285), como el Apoderado de CREMIL (Folios 257 a 280, 286 a 293), interpusieron Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el pasado trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el termino para interponer el recurso de apelación, vencía el día veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), termino dentro del cual el Apoderado de la parte actora (Folios 253 a 256, 281 a 285), como el Apoderado de CREMIL (Folios 257 a 280, 286 a 293), interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida el pasado trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencias B1-10, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a los **Apoderados** de la partes apelantes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determinen la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO ARCADIO TUTA MARTINEZ
Demandado: CREMIL
Radicación: 150013333008201400017 00.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

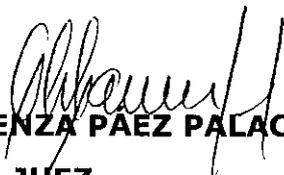
RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencias B1-10, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Se le recuerda a los Apoderados de las partes apelantes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determinen la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Se le reconoce personería apara actuara al Abogado **EDWIN ALBERTO HERRERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.822.498 de Bogotá y Tarjeta Profesional NO. 210.278 del C. S. J, como Apoderado de **CREMIL** en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 273 a 294)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE AGOSTO 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OLGA PATRICIA NIETA GUIO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201400034 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 199)

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandada, allego las pruebas faltantes y que fueron requeridas en audiencia de pruebas celebrada el pasado 22 de julio de 2015, tal como se evidencia a folio 197 y 198.

Dado lo anterior, y atendiendo el principio de celeridad, corresponde fijar la fecha para realizar la **audiencia de pruebas** de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve y treinta de mañana (9:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera **11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve y treinta de mañana (9:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera **11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAPEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0049
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY SEIS, (06) DE AGOSTO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **RITO RAMIRO CASTILLO CASTELLANOS**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400060 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, La Apoderada de la parte Demandada, (fls. 180 a 187), interpuso recurso de apelación, contra la sentencia oral proferida el pasado diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 170 a 179).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Apoderada de la parte Demandada, (fls. 180 a 187), interpuso recurso de apelación.

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve y treinta (9:30 a. m), en la Sala de Audiencias B1 - 10, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a la **apoderada (apelante) que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

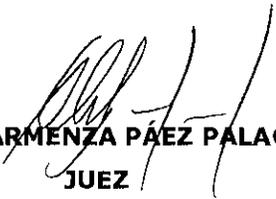
RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve y treinta (9:30 a. m), en la Sala de Audiencias B1 - 10, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **RITOP RAMIRO CASTILLO CASTELLANOS**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400060 00**

SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada de las parte (apelante) que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0049 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(06) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LIBIA ANDREA RODRIGUEZ GARZON**

Demandado: **DPTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400011400.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de del 14 de julio de 2015. (fls. 312)

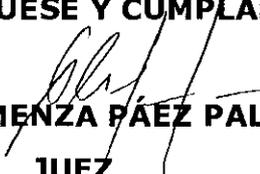
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 307 y 311) dentro del término legal, en contra de la providencia del veinticuatro(14) de julio de dos mil quince (2015).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011., **se concede** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (14) de Julio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SEIS (06) DE AGOSTO DE
2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIZABETH HERNANDEZ VILLAMIL Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400115 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, (FL. 325).

El Despacho advierte que la Apoderada de la parte demandada (NACION – MEN), no asistió a la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el día 17 de julio de 2015, tal como se dejó constancia en el folio 300; no obstante, la Apoderada hace saber qué;

" Me permito señalar en primera medida que dado el volumen de procesos en los que se encuentra vinculado el ministerio de educación nacional en la ciudad de Tunja, el equipo de trabajo y la suscrita efectúa una revisión de cada uno de estos para verificar su estado y establecer un cronograma en donde se señala el Juzgado, radicado, parte demandante, parte demandada, clase de audiencia, fecha y hora de la misma, con el fin de allegar el respectivo poder de sustitución de la suscrita para la asistencia a las audiencias programadas, prueba de esto allego cronograma enviado a la suscrita el día 28 de junio de 2015, para realizar la radicación de poderes de sustitución en cada uno de los procesos con audiencia programada, en el cual se puede observar que como fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA para el proceso de la referencia se tenía el día 12 de agosto del presente año.

Así mismo quiero resaltar que como prueba de lo anteriormente señalado y como reposa en el folio 299 del proceso de la referencia, se evidencia que el día 03 de julio de 2015 se radico poder de sustitución por la suscrita para actuar como apoderada del ministerio de educación nacional en la audiencia programada para la fecha 12 de agosto de 2015 a las 9:00 A.M.

Por lo anteriormente expuesto, y las pruebas allegadas me permito señalar que dado que no tuve conocimiento del auto que reprogramo la fecha de la audiencia inicial y tampoco que nuestro equipo de trabajo se informara de este y me lo hiciera saber; ya que semanalmente se me allega por correo electrónico recordatorio de las audiencias programadas para la semana, para lo cual anexo correo y cuadro del cronograma de audiencias programadas para la semana comprendida entre el 13 y 17 de julio en el cual se evidencia que no se me tenía programada la asistencia a la audiencia motivo de este memorial; para lo cual fue ajeno a mi voluntad y me era imposible asistir a la audiencia inicial reprogramada para el día 17 de julio de 2015 a las 2:00 P.M." anexa los documentos visibles a folios 318 a 324)

Para resolver se considera;

Los incisos 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, facultan al Juez para admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente caso la Apoderada de la parte demandada (NACION – MEN), allego el documento que justifica su inasistencia (fls. 316-324), razón por la cual se tendrá por justificada su inasistencia.

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIZABETH HERNANDEZ VILLAMIL Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400115 00**

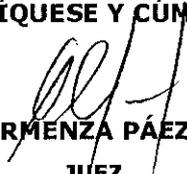
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Admitir la justificación presentada por la Apoderada de la parte demandada (NACION – MEN).

SEGUNDO; Exonérese de la sanción prevista en el numeral 4, del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, a la abogada **CINDY PAOLA ROMERO CUESTA,** identificado con C.C. N° 1.049.620.190 y T.P. 241.366 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HILDEBRANDO RAMIREZ PAEZ - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400134 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 251 a 263); en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

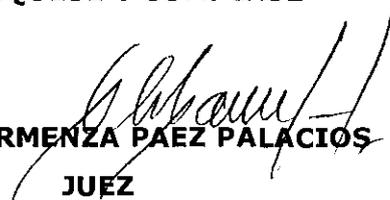
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (Folios 238 a 284) dentro del término legal, por lo que este Despacho lo concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandante, contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) que negó las suplicas de la demanda (folios 251 a 263)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **JOSE LUIS GONZALEZ VEGA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400197 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para proponer excepciones, por lo tanto ingresa al Despacho para proveer lo que corresponda (Folio 130)

Revisado el expediente se observa que la Entidad Demandada contestó al demanda y formuló excepciones (Folios 120 a 129).

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el numeral primero del Artículo 443 del C. G. P., se ordena correr traslado de excepciones al ejecutante, por el término de diez (10) días, dicho término se empezará a contar desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Correr traslado de excepciones al ejecutante, por el término de diez (10) días, dicho término se empezará a contar desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **JOSE LUIS GONZALEZ VEGA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400197 00**

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la **UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE 2015, A
LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **REINA ACENETH LEÓN CASTILLO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**

Radicación: **150013333008 201400206 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 70).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**, contestó la demanda en termino (57-68).

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veintiséis (26) de Agosto de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-10; ubicada en la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a **los Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiséis (26) de Agosto de dos**

mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-10; ubicada en la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados **de las partes** que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción **prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia,** el acta del comité de conciliación **en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.**

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada NANCY STELLA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 40.038.596 de Tunja y T. P. No. 149.017 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **LILIA CASTILLO MARTINEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400208 00.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (Fl.116), para fijar fecha audiencia Inicial, No obstante previo a ello este despacho procederá a resolver el llamamiento en garantía propuesto en su oportunidad por **UGPP**; por lo que se dejara sin valor ni efecto el traslado de excepciones efectuado por secretaria visto a folio 115.

Evidencia el Despacho que la parte Demandada UGPP dentro del término para contestar la Demanda, presenta escrito con el que solicita se llame en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (Folios 108 a 114).

Argumenta la Entidad, que reconoció la pensión de Vejez al Demandante con base a los aportes efectuados por su empleador, es decir el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, por ende de ser incluidos en la reliquidación de la pensión nuevos factores sobre los cuales no se haya realizado descuento, se deberá ordenar al Empleador la liquidación y pago del aporte correspondiente a estos factores, para que puedan ser tenidos en cuenta en la nueva liquidación, pues de lo contrario la Entidad Demandada tendría que asumir el reconocimiento y pago de las sumas de dinero producto de la reliquidación, afectándose así seriamente el patrimonio de la Entidad.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 del C. P. A. C. A. referente al llamamiento en garantía dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

De acuerdo con la normativa transcrita, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos en la norma, ya que no se allegó la prueba sumaria que permita inferir la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, o de *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen (numeral 3)*, lo cual se hace indispensable para su procedencia, habida cuenta dentro del trámite del admisión del llamamiento no se cuenta con periodo probatorio para debatir los fundamentos en los que este se basa.

En tal sentido se manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*...“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, **probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma**, que entre ella como demandada y el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal.*

*Como tal prueba no obra en el proceso y, como se dijo, no existe término probatorio fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, Cajanal en liquidación afirma que le reconoció una pensión gracia al actor y no aporta la Resolución por medio de la cual habría realizado tal reconocimiento y/o los documentos que sirvieron de base para expedir tal acto administrativo. Pero además, según la certificación laboral aportada por el apoderado de la actora obrante a folio 106 **la relación laboral del actor entre el 1 de agosto de 1975 al 21 de septiembre de 2001 se dio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y no con el Departamento de Boyacá.***

*El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, **a los resultados de la misma.***

En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión post-mortem, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral.

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá...¹”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demanda tiene como Objeto la reliquidación de la Pensión de Jubilación de la Demandante, pensión que fue otorgada de manera exclusiva por **UGPP** en su momento, tal y como se observa en el Acto Administrativo Demandado por ende el **ICBF** no es la Entidad que le corresponde definir si la liquidación

¹ Tribunal Administrativo de Boyaca Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante : Martha Sofía Cara de Alorcán Demandado : Caja Nacional de Previsión Social y otro. Expediente : 150012333005 2012-00120-00

de la pensión del Demandante, se hizo o no ajustada a derecho, pues se insiste el Derecho fue reconocido por la Entidad Demandada.

Por las anteriores razones, se rechazara el llamamiento en garantía propuesto por la Entidad Demandada **UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja,**

RESUELVE

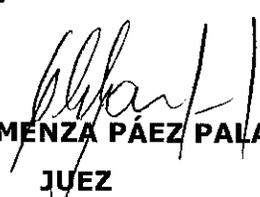
PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de excepciones efectuada por secretaria vista a folio 115.

SEGUNDO: **Negar** el llamamiento en Garantía solicitado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: **Se reconoce personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO,** identificada con cedula No. 46.451.568 y T.P. 139.667 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder visible a folios 77 a 78.

CUARTA: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **EVELIO JOSE MEJIA BLANCO**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400223 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante (Folio 94).

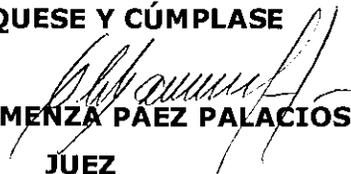
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el Demandante (Folios 90 a 92) dentro del término legal, en contra del Auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho rechazó la demanda. (Folios 80 a 88).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 243, y los numerales 2 y 3 del Artículo 244 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la impugnación en el efecto suspensivo, propuesta por la parte Demandante, contra la providencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **CARMEN SOLEDAD PINZON DE JIMENEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201500001 00.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (Fl.289), para fijar fecha audiencia Inicial, No obstante previo a ello este despacho procederá a resolver el llamamiento en garantía propuesto en su oportunidad por **UGPP**; por lo que se dejara sin valor ni efecto el traslado de excepciones efectuado por secretaria visto a folio 284.

Evidencia el Despacho que la parte Demandada UGPP dentro del término para contestar la Demanda, presenta escrito con el que solicita se llame en garantía a LA DIAN (Folios 284 a 290).

Argumenta la Entidad, que reconoció la pensión de Jubilación al Demandante con base a los aportes efectuados por su empleador, es decir la DIAN, por ende de ser incluidos en la reliquidación de la pensión nuevos factores sobre los cuales no se haya realizado descuento, se deberá ordenar al Empleador la liquidación y pago del aporte correspondiente a estos factores, para que puedan ser tenidos en cuenta en la nueva liquidación, pues de lo contrario la Entidad Demandada tendría que asumir el reconocimiento y pago de las sumas de dinero producto de la reliquidación, afectándose así seriamente el patrimonio del la Entidad.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 del C. P. A. C. A. referente al llamamiento en garantía dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

De acuerdo con la normativa transcrita, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos en la norma, ya que no se allegó la prueba sumaria que permita inferir la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, o de *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen (numeral 3)*, lo cual se hace indispensable para su procedencia, habida cuenta dentro del trámite de la admisión del llamamiento no se cuenta con periodo probatorio para debatir los fundamentos en los que este se basa.

En tal sentido se manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*...“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, **probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma**, que entre ella como demandada y el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal.*

*Como tal prueba no obra en el proceso y, como se dijo, no existe término probatorio fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, Cajanal en liquidación afirma que le reconoció una pensión gracia al actor y no aporta la Resolución por medio de la cual habría realizado tal reconocimiento y/o los documentos que sirvieron de base para expedir tal acto administrativo. Pero además, según la certificación laboral aportada por el apoderado de la actora obrante a folio 106 **la relación laboral del actor entre el 1 de agosto de 1975 al 21 de septiembre de 2001 se dio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y no con el Departamento de Boyacá.***

*El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, **a los resultados de la misma.***

En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión post-mortem, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral.

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá...¹”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demanda tiene como Objeto la reliquidación de la Pensión de Jubilación de la Demandante, pensión que fue otorgada de manera exclusiva por **UGPP** en su momento, tal y como se observa en el Acto Administrativo Demandado por ende LA DIAN no es la Entidad que le corresponde definir si la liquidación

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante : Martha Sofía Cara de Alarcán Demandada : Caja Nacional de Previsión Social y otra. Expediente : 150012333005 2012-00120-00**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **LILIA CASTILLO MARTINEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **15001333300820140020800**

de la pensión del Demandante, se hizo o no ajustada a derecho, pues se insiste el Derecho fue reconocido por la Entidad Demandada.

Por las anteriores razones, se rechazara el llamamiento en garantía propuesto por la Entidad Demandada **UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de excepciones efectuada por secretaria vista a folio 284.

SEGUNDO: **Negar** el llamamiento en Garantía solicitado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: **Se reconoce personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO,** identificada con cedula No. 46.451.568 y T.P. 139.667 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder visible a folios 252 a 253.

CUARTA: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NQ. 049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2.015)

Medio de Control: **NULIDAD**

Demandante: **BENJAMIN CUBIDES PINTO**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTAMARIA**

Radicación: **150013333008201500049 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Consejo de Estado, quien resolvió no avocar conocimiento.

Es de recordar que mediante Auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió remitir por falta de competencia el presente proceso al Consejo de Estado (Folios 56 a 59).

El Consejo de Estado en providencia del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), dispuso no avocar conocimiento y remitir al Despacho de origen, por ser este el competente para conocer del proceso de la referencia. (Folios 66 a 69).

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Reasumir el conocimiento del proceso de la referencia.

Medio de Control: **NULIDAD**

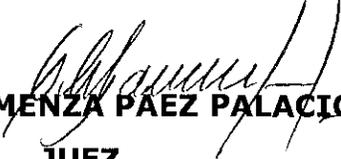
Demandante: **BENJAMIN CUBIDES PINTO**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTAMARIA**

Radicación: **15001333008201500049 00**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **entre el proceso al Despacho** para realizar el estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA**
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Convocante: **LEONARDA QUITIAN DE VILLAREAL**

Convocado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201500095 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 67)

De conformidad con el acta individual de reparto de dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), secuencia No. 1415 (folio 56) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

A través del Auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), se requirió a la parte convocante para que allegara una documentación (Folio 59 a 65), requerimiento que fue atendido

1. DE LA VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La señora **LEONARDA QUITIAN DE VILLAREAL**, presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, (fls. 4 - 11 con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo en los siguientes términos:

(...)

"PRIMERO: Que mediante acta de acuerdo entre las partes se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) o a quien haga sus veces, pagar la nómina de la Convocante los emolumentos adeudados originados al haber sido reajustada su mesada pensional por debajo del ajuste de la ley. Por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

(...)"

Relata la Apoderada del Convocante que;

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: LEONARADA QUITIAN DE VILLAREAL
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500095 00

"PRIMERO: Que por interpretación errónea de los artículos 217 y 218 de la constitución política de Colombia donde " la fuerza pública goza de un régimen especial de pensiones " se empieza a desquebrajar la columna vertebral del espíritu de estos dos artículos del orden constitucional, y que la misma constitución en su artículo 150 le da competencia al gobierno nacional para que mediante la expedición de una ley marco maneje el régimen prestacional de la fuerza pública, es así como el congreso expidió la ley 4ta de 1992, donde en su artículo 13 define como deben reajustarse las asignaciones según el principio de nivelación e igualdad entre el personal activo y el personal retirado es decir que no hay diferencia entre estos grupos para cuando se incrementen los sueldos en cada anualidad, que para finalizar toda esa controversia jurídica el mismo Gobierno Nacional expide el decreto 182 del 11 de Febrero de 2.000, donde fija parámetros para el reajuste de los salarios del personal de la fuerza pública, pero más allá de poner fin a la inequidad del aumento del IPC, creo aun un mayor desequilibrio, al punto que fue la Corte Constitucional en la sentencia C-1433 de 2000 la que inspiro al gobierno nacional para expedir el decreto 2724 de 2.000 y de esta manera poner fin a las interpretaciones que los diferentes decretos unos derogados otros no, permitían hacer respecto al aumento del personal de la policía nacional que hacen parte del buen retiro para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: Que para resolver el camino tortuoso ante los juzgados administrativos del país y para facilitar la reclamación justa al personal que goza del uso del buen retiro de la Policía Nacional y que tienen derecho a la justa causa, en el boletín del Orientador de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional ISSN 2027-6931 Año 24 N° 268 de Junio de 2013 dice: "Fruto del trabajo desarrollado en la mesa de trabajo por el ministerio de defensa nacional, ministerio de hacienda y crédito público, la agencia nacional de defensa jurídica del estado, policía nacional, caja de sueldos de retiro de la policía nacional, CASUR; y la caja de retiro de las fuerzas militares cremil, se acordó establecer la conciliación como procedimiento para solucionar la problemática originada a raíz de los aumentos de las asignaciones de retiro de la fuerza pública decretados por el estado por debajo del índice de precios al consumidor, IPC, en los años 1997 a 2004."

1.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO;

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) y admitida por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil (Folio 32) el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

El día nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), se celebró Audiencia de Conciliación donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (Folios 53 - 55), CASUR propuso formula conciliatoria, según acta No 01 del Comité de Conciliación (Folio 38 a 43), y la liquidación (Folios 44 a 49), plasmada en los siguientes términos;

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.

CONDICIONES

- 1. La conciliación extrajudicial del índice de precios al consumidor IPC., se aplicará a los policías retirados antes del 31 de diciembre de 2004.*
- 2. Quienes no hayan iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- 3. Petición de conciliación extrajudicial ante CASUR o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación.*
- 4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:*

Los últimos cuatro (4) años del capital teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se reconocerá el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.(Resalta el Despacho)

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo a la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, según análisis de cada caso

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: LEONARADA QUITIAN DE VILLAREAL
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500095 00

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACION

El documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación". (Folio 39 Revés)

En la liquidación se señala como suma total a pagar por parte de la Entidad: \$5.255.268.00 (fl. 49 Revés de hoja), correspondiente a los siguientes conceptos:

El 100% del valor del capital que equivale \$5.285.401.00 más el 75% de la indexación que equivale a \$ 390.025.00 para un sub total de \$5.675.426.00, a esta cifra se le restan los descuentos por concepto de Casur y de Sanidad que ascienden a la suma de \$420.158, para un gran total de \$5.255.268.00, suma que la Entidad se compromete a pagar dentro los seis (06) MESES siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Ante la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad, la parte actora la acepto en su integridad (Folio 54)

Ahora procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatoria bajo las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, los criterios jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, analizando cada uno de los requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación judicial aplicados al caso bajo estudio.

2.1 Del fundamento legal de la conciliación

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y restablecimiento del Derecho¹, 140 reparación directa, 141 controversias contractuales y 142 repetición² de la ley 1437 de 2011.

2.2 De los requisitos para la aprobación de la conciliación

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos³:

- 1. La debida representación de las personas que concilian.**
- 2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
- 3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
- 4. No haber operado la caducidad.**
- 5. Acuerdo de naturaleza económica.**
- 6. Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
- 7. No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

2.3 Del Cumplimiento de los requisitos en el asunto bajo estudio

2.3.1 De la debida representación de las personas que concilian

Encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad pues de los documentos allegados al expediente, se establece que las personas que concilian están debidamente representadas, ya que se encuentra que la Abogada **DIANA**

¹ Artículo 13 Ley 1285 de 2009

² Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

³ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999; auto del 28 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Convocante: **LEONARADA QUITIAN DE VILLAREAL**
Convocado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500095 00**

ESPERANZA CASTELLANOS CASTELLANOS con C.C. No. 52.087.945 y T.P. No 219.329 del C.S.J, es el Apoderado del convocante, como se desprende del poder otorgado por la señora LEONARDA QUITIAN DE VILLAREAL (fl. 92)

A su vez se encuentra poder conferido al Abogado **CARLOS ALEXIS SUAREZ TORRES** identificado con la C.C. No. 1.098.633.391 de Bucaramanga y T. P. No. 213.612 del C.S.J, por parte del Representante Legal de "CASUR" (fl. 50), el cual está acompañado con los documentos que acreditan la Representación Legal de la entidad convocada (Folios 51 a 52),

2.3.2 De la capacidad o facultad de los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes conferidos por el convocante y la entidad convocada a sus apoderados, se advierte que poseen la facultad expresa para conciliar (Folios 2 y 50 respectivamente).

2.3.3 De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Señala el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

En consecuencia debe distinguirse entre las materias conciliables y las no conciliables⁴. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998⁵ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138, 140 a 142 de C.P.A.C.A.

⁴ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁵ Artículo 65.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: LEONARADA QUITIAN DE VILLAREAL
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500095 00

En el asunto que nos ocupa, si bien el tema debatido tiene que ver con asignación de retiro, equiparable a la pensión, asunto no conciliable, si se puede conciliar sobre intereses e indexación; razón por la que la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur", propuso de conformidad con el Acta de conciliación 001 suscrita el 15 de enero de 2015, (fls. 29 - 34), formula conciliatoria bajo los siguientes parámetros: 1.) los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990. 2.) se conciliará el 100% del capital. 3.) el 75% de indexación y 4.) Se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación (Folio 39 Revés de Hoja); lo que significa que el asunto que se está conciliando, es la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC y no el reajuste como tal.

2.3.4 De la caducidad;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.5 Acuerdo de naturaleza económica

De otra parte observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio, tiene naturaleza económica, ya que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se obliga a pagar únicamente la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.255.268.00) (fl. 54) que corresponde al 100% del capital adeudado por la Entidad y el 75% de la indexación, menos los descuentos de CASUR y Sanidad, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición.

2.3.6 De lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio en la actuación

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: LEONARADA QUITIAN DE VILLAREAL
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500095 00

Respecto de este requisito el Despacho procederá al estudio del caudal probatorio así:

Se encuentra acreditado en el expediente que:

- Mediante la Resolución No. 01871 de ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973), se le reconoció Asignación de Retiro a ABDON VILLAREAL MORENO, efectiva a partir del primero (1) de junio mil novecientos setenta y tres (1973). (Folios 18 a 20)
- Mediante la Resolución No. 03308 de veinticinco (25) de julio de mil ocho (2008), se le reconoció la Sustitución de la Asignación de Retiro de ABDON VILLAREAL MORENO a LEONARDA QUITIAN DE VILLAREAL en su calidad de cónyuge supérstite (Folios 61 a 63)
- Mediante petición, la hoy Convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, aplicando el IPC de los años 1997 a 2004 (fl. 64 a 65)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Oficio GAD – SDP 3691.13 del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), negó al hoy demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (Folio 12)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, certifica los porcentajes en los que se aumentó la asignación de retiro del demandante entre los años 1997 a 2015. (fl. 13)

Así las cosas del caudal probatorio antes relacionado, se puede inferir que lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo conciliatorio, tiene fundamento probatorio.

2.3.7 El acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público

Finalmente y en cuanto a este requisito, se determina con base en el material probatorio recaudado, que la actuación de la Entidad Convocada, plasmada en el Acta 001 de 2015 (Folios 38 a 43) y la liquidación aportada (fls. 44-49), no genera amenaza y menos desmedro al patrimonio público, habida cuenta que la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.255.268.00) (Folio 49 Revés de Hoja) correspondiente al 100%

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: LEONARDA QUITIAN DE VILLAREAL
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500095 00

del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, es la que le corresponde a la Convocante, señora LEONARDA QUITIAN DE VILLAREAL, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición; de ahí que el reconocimiento se haga desde el treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), como se evidencia en la liquidación allegada por la Entidad y que obra a folios 44-49, la que fue corroborada por el Despacho, encontrándose acorde con lo reconocido y lo preceptuado en el art. 113 del Decreto 1213 de 1990 .

De otro lado, atendiendo el rumbo de los procesos de reajuste de asignación de retiro presentados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y las particularidades del presente proceso, evidencia el Despacho que existe una alta probabilidad de condena, que atendiendo los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, como el proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Dr. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO de fecha 16 de marzo de 2005 en el que señala:

"ALTA PROBABILIDAD DE CONDENA - Pruebas necesarias / CONCILIACION - Causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Control de legalidad / ACUERDO CONCILIATORIO - Prueba de alta probabilidad de condena

La verificación de legalidad a cargo del juez administrativo, implica que desde su perspectiva las causales del artículo 69 del C.C.A. aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a este caso, no obstante invocarse una causal de "conveniencia". Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido que las mismas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. Por consiguiente, la jurisprudencia de la Sala en modo alguno está creando una nueva condición no prevista por la ley, (...)." (Negrilla y subrayas del estado)

En conclusión, al estar soportados probatoriamente los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: LEONARADA QUITIAN DE VILLAREAL
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500095 00

ley, pues versó sobre materias conciliables y al no resultar lesivo para el patrimonio público según lo expuesto en precedencia, es decir al cumplirse todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación; considera el Despacho que debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre la Apoderada de la señora LEONARDA QUITIAN DE VILLAREAL, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a través de su Apoderado y de conformidad con las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de la Entidad Accionada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre la señora LEONARDA QUITIAN DE VILLAREAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", el día nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.255.268.00), los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, menos los descuentos de CASUR y Sanidad, monto que será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, que se surte a través de la presente providencia, y según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en Costas, atendiendo lo previsto en el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

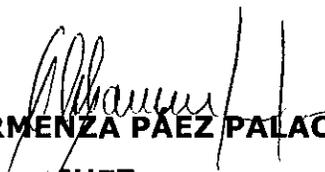
TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, por parte del Ministerio Publico, en los términos del numeral 4 del Artículo 243 del C. P. A. C. A.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: LEONARADA QUITIAN DE VILLAREAL
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500095 00

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la Procuradora 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil

QUINTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, Artículo 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **SANDRA FUQUENE SUSPES Y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500105 00**

Llega al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, indicando que se dio cumplimiento al auto de fecha 16 de julio de 2015, (fl. 27), razón por la que el Despacho debe pronunciarse sobre su admisión, el cual se efectuara sobre los siguientes presupuestos;

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

con base en lo anterior se observa constancia del 17 de junio de 2015, expedida por el Procurador 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaro fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 23 y vuelto). Así las cosas se tiene por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que en el presente caso, se está demandando el acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo de la petición radicada el 28 de junio de 2013, mediante la cual el MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION negó el reconocimiento, y pago de la prima legal o de servicios, (fls. 16 a 22), por lo que resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijo razonadamente como cuantía la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$3.803.474.00)** (fls. 13), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **SANDRA FUQUENE SUSPES Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500105 00**

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de los demandantes; en el presente caso fue el Municipio de Tunja, Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Según lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1). literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda puede ser **presentada en cualquier tiempo**, cuando se dirija **contra actos producto del silencio administrativo**, circunstancia que se predica en el caso bajo estudio, razón por la cual en el presente asunto la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

Por último, el Despacho advierte la necesidad de vincular a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por la Ley 91 de 1989, situación que se infiere de la demanda; por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **los señores (as) CLAUDIA JANNETH PARADA, MARIA CRISTINA MORENO CORCHUELO, NUBIA YANETH SOLER MORENO, RUTH STELLA JUNCO VELOSA Y SANDRA FUQUENE SUSPES**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo (derecho de petición N° 2013PQR4485 del 28 de junio de 2013, y se restablezca en el derecho.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **SANDRA FUQUENE SUSPES Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500105 00**

SEGUNDO: Vincular como parte accionada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderada** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

SEXTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$4.900.00
	\$ 55.900.00

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **SANDRA FUQUENE SUSPES Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500105 00**

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del Artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO; Se advierte a las **Entidades demandadas** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; “ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

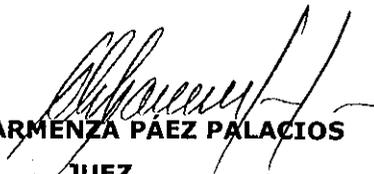
DECIMO; Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **SANDRA FUQUENE SUSPES Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201S0010S 00**

la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO PRIMERO; Reconocer personería para actuar al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con C.C. No. 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVOIENCIA SE NOTIFICA POR
ESTAOO ELECTRÓNICO NO. 0049 PUBLICA00 EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(6) OE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **CONTRACTUAL**
Demandante: **LUIS NOCODEMUS HURTADO SUAREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TENZA - BOYACA**
Radicación: **150013333008201500108 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, nueve (09) de Julio dos mil Quince (2015), secuencia No. 1686 (fl. 54) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Así las cosas, procede este Despacho al estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del seis (06) de julio de dos mil quince (2015), expedida por el Procurador 68 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 53). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 5º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía en 113 s.m.l.v equivalentes a la suma de **setenta y un millones cuatrocientos dieciséis mil pesos m/CTE (\$71.416.000.00)** (fl. 15), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 4º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos contractuales la competencia por razón del territorio se determina por el último donde se ejecutó o se debió ejecutar el contrato. Para el presente asunto se tiene que el contrato objeto de controversia se ejecutó o debió ejecutarse en el Municipio de Tenza. (Folio 18-19), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal j) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control Contractual es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia o de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, en este caso se tiene que el contrato objeto de la Litis, fue suspendido mediante acta del 06 de junio de 2013 (folio 35).

Para el presente caso el término de caducidad empezó a correr el siete (07) de junio de dos mil trece (2013) día siguiente del acto administrativo que suspendió el contrato objeto de controversia; así las cosas contando los dos (2) años se tendría hasta el día siete (07) de junio del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día nueve (09) de julio del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en término para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 68 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) (fl. 53), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día seis (06) de julio de dos mil quince (2015), (Folio 53); por lo tanto se infiere que el día siete (07) de julio de dos mil quince (2015) se reanuda el termino de caducidad, el cual vencía el día catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día nueve (09) de julio del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**
RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Controversias Contractuales, presentada por **LUIS NOCODEMUS HURTADO SUAREZ en contra del MUNICIPIO DE TENZA** en la cual se solicita se declare el incumplimiento del Contrato de Servicios No. MTEN 022-2013 y se hagan otras declaraciones.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TENZA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderada** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$17.900.00, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la MUNICIPIO DE TENZA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TENZA	\$4.900.00
	\$ 17.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen Al contrato de Servicios MTEN 022-2013**, y su suspensión en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del Artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda**.

SEPTIMO; Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS**. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

Medio De Control: **CONTRACTUAL**
Demandante: **LUIS NOCODEMUS HURTADO SUAREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TENZA**
Radicación: **150013333008201500108 00**

OCTAVO; Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, Y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOVENO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA** identificada con C.C. No, 40.043.210 y Tarjeta Profesional No. 134.102 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE AGOSTO 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NICOLAS AVILA MONROY**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500118 00.**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, veintitrés (23) de julio dos mil quince (2015), secuencia No. 1712 (fl. 36) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **5 de diciembre de 2014**, se han elevado peticiones tendientes al reajuste de la pensión de jubilación, de ser así, indicar los actos que la resolvieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **FERNANDIN HERNANDEZ TRIANA**

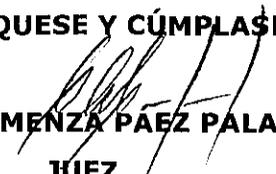
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **150013333008201500012100.**

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, se le requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue a este Despacho lo siguiente:

- Manifestación de si con posterioridad al 30 de Diciembre de 2014, se han elevado peticiones tendientes "al reajuste salarial, así como del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, y su incidencia en las primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, auxilios de alimentación, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de la diferencia del incremento salarial durante los años 2012 al 2014" y de ser si indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (06) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (05) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **BATUEL NAVARRO FRANCO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400184 00**

Llega al Despacho el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda.(Fl .128)

De la lectura del expediente se advierte que la entidad ejecutada contesto la demanda dentro del término legal oportuno proponiendo excepciones de fondo (folio 118 a 127).

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P; se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días.

Una vez vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0049 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS
(06) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cinco (5) de Agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - F.N.P.S.M**
Radicación: **15001333300082015000017 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 89).

ANTECEDENTES

Encuentra el despacho que mediante auto de fecha 9 de julio de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago; no obstante por error involuntario, en ese auto se mencionó que la parte ejecutante había allegado copia autentica de la Resolución N° 003135 del veintinueve (29) de junio de 2012, mediante el cual el F.N.P.S.M., da cumplimiento al fallo de fecha 03 de febrero de dos mil once (2011), (fls. 116 a 129). Razon por la cual, el despacho dejara sin efectos dicha providencia.

Ahora bien, los documentos allegados por la parte ejecutante como parte del título ejecutivo objeto de cobro son;

- a) Copia auténtica de la Sentencia proferida por este Despacho el tres (3) de febrero de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008 – 0048, (fls. 116 a 129)
- b) Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la Secretaria de este Despacho. (Folio 111)
- c) Copia simple de la Resolución No. 003135 del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), mediante al cual el F. N. P. S. M. da cumplimiento al Fallo, (fls. 159 a 162).**

Pues bien, es sabido que el título ejecutivo, es el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, pues de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, deriva la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El o los documentos idóneos deben

incorporarse con la demanda, pues constituye la base del proceso, pues sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuye:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Ahora bien, El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias proferidos en procesos contencioso administrativos, como ocurre en el presente caso. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo es complejo pues se trata de una sentencia judicial proferida por este Despacho y de la resolución No. 003135 del 29 de junio de 2012, (folios 159 a 162), acto administrativo que aparentemente dio cumplimiento parcial a la decisión judicial

DEL TITULO EJECUTIVO COPLEJO.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

".. cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 [...] Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI

*472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita. Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo [...] Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, **pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.**"¹*

Para el caso concreto, el título ejecutivo judicial, está compuesto entonces por la sentencia judicial de condena, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 114 del CGP, es decir aportándose en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. **Y además en la copia autentica del acto o actos administrativos expedidos por la entidad ejecutada, mediante el cual se dio cumplimiento a la condena impuesta en el proceso ordinario.**

Para el caso concreto advierte el despacho que la parte ejecutante cumplió con el requisito de aportar la sentencia judicial de primera instancia en copia auténtica, además de haber aportado la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. No obstante lo anterior, y revisado lo aportado con la demanda, se establece que la Resolución **No. 003135 del 29 de junio de 2012**, (folios 159 a 162), que hacen parte del título ejecutivo, fue allegada en copia simple, circunstancia que no cumple con las condiciones sustanciales expuestas en precedencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución no se aporta copia auténtica de la Resolución que dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución la cual presta mérito ejecutivo de la obligación, este

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Despacho dejara sin efecto el auto de fecha 9 de julio de 2015, (fls. 81 a 87) y se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de la hoy ejecutante.

Por lo brevemente Expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

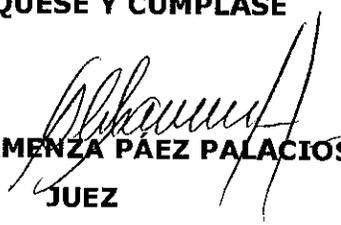
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 09 de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual se libró mandamiento de pago., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO; NEGAR la solicitud de mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

CUARTO; Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 049 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA